

22 de Julio

Presente el Indio Fernando natural  
del Derruido Pueblo Texcaco, sotu y l.  
de Jph Abendaño, su exco, siendo libre  
de su Indio de su encomienda origi-  
naria = diligencia obrada en Abenigun  
con la Verdad = Declaratoria de  
Abenigun por el Govern. D. Baltasar  
de Gaxiola Por embargo de 7 de Julio

22 de Julio - fo. 7 - Vol. 11  
N.º 6 - fo. 6



Nandu indio nacido en el antiguo Pueblo de Texecani, y criado desde pequeño en la Estancia del Yaaxigua, que es de los RR de la Compañia de Ihu, donde vivió con mi muger, e hijos, y donde esto conduxo a hazado, pues por mas de treinta años e vivido en dicha Estancia, como es publico y notorio ante Vra. Magestad y digo, que de pocos años desta parte a intentado el Sacarme de dicha Estancia el Sargento mayor Don Joseph de Abendano, diciendo que soy de su encomienda de indios originarios: jido y suglio a Vra. Magestad me ampare, y dexarame, y amir los librandos de este genero de esclavitud en que no quieren poner. Y en mas se a de servir Vra. Magestad de amir parame, no permitiendo sea yo, ni ninguno de mis hijos removidos de donde nos hemos criado, y nos hallamos con naturalizados, pues en virtud de esta Real Provision que presento, qualquier indio que huviere estado por diez años en alguna parte es dado por natural de aquel lugar como lo declara su coteza en dicha real Provision, la qual presento ante Vra. Magestad con la solemnidad devida, y en virtud della se a de servir Vra. Magestad de proveer a esto mandando que dicho Sargento mayor Don Joseph de Abendano, ni otra qualquiera persona me inquiete, ni me pida la sacar, ni amir hijos de dicha Estancia, donde estamos con naturalizados, ni nos tengan por indios originarios, como lo pretende dicho Don Joseph de Abendano, por lo qual a Vra. Magestad pido, y suglio de su Magestad de proveer, y mandar como llevo pedido, pues es Justicia que pido &

Nandu indio

Pi. P. de la...  
Diabla...  
al...  
...  
...  
...















S. J. y Cap. M. J.

134

Fernando indio nacido en el Pueblo de Texia  
 ni, y ra esta ~~denuncia~~; parus ante Vra. en la Mexico forma  
 que aya lugar, y me Comuenda; y dios que se me dio noticia de un  
 decreto de Vra. prohibido en siete dias del mes de Febrero de este  
 presente año en que Vra. determina, que no continue con mis hijos  
 y familia en el servicio, y Estancia de los D. de la Comija  
 con cargo de pagar la tasa al Sarg. Mayor D. Joseph  
 de Abendaño. Y hablando con el devido respeto a Vra.  
 el dicho decreto por ser en gran perjuicio de mi libertad, y por  
 Vra. este entiendo del agraviado, que se a intentado hacerme por  
 parte del dicho Sarg. Mayor D. Joseph de Abendaño, se me ofen-  
 da representar a Vra. que no jamas he sido indio originario ni lo  
 he podido ser, por que auiendo nacido en dicho Pueblo de  
 Texcañantes que fue destruido auiendo salido del como de  
 edad de doce años, entre al servicio de los D. de la Comija  
 en sus haciendas y Estancia donde me e criado y criado  
 siempre sin auerlo interrumpido, y alli estoy, i estado casado  
 muchos años a con hijos i hijas casados; de todo lo qual  
 ofresco prueba de Españoles y gente de servicio q me conocen  
 y saben la verdad de lo que heus dicho, y es publico, y notorio  
 no lo negara el mismo Sarg. Mayor D. Joseph de Abendaño  
 y para que mejor i mas claramente conste de esta verdad, se a de-  
 beria Vra. a recorrer, y examinar los padrones con citacion  
 de dicho Sargento mayor para que de ellos conste la verdad de  
 que no esido ni soy originario, y que si acaso subrepticamente  
 se se a intentado introducirme en alguno de ellos por origi-  
 nario despues darme de mi libertad. Se hallara por los dichos pa-  
 drones la fraude, y agraviado q contrari se a intentado hacer  
 y examinados y recorridos dichos padrones con citacion de  
 dicho Sargento mayor, se a de seguir Vra. de declararme ami



amig hidos por libre, y exentos de tal servidumbre por natura  
valej de dicha Franca del Yaque, donde nos dimos traslado  
a D.º Pedro y su hijo y su sucesor y admittime dicha su  
plia, y informacion de testigos, si necesaria fuere, y requerir los de  
drony, y declarar como lleuo pedido. Es Justicia. S.  
Fernando Ind.º

Yo D.º Pedro de Azevedo y su sucesor. Re  
quis. esta parte son lista de los Padres  
ny de Vizitas de Originax. de fe de los  
que son ellos resultare sobre la inclu  
sion de esta parte. en la parte que  
nos alcanza. ma. Joseph de Fundano  
de duas de la Varon deiere. Proce  
era en los represento. =

J.º Balhaner Garcia Ros

Proveyo de fono el. say. ma. en  
Balhan. Garcia Ros Louyappent  
desta Proce. en la sumpt. a nom  
dad D.º Pedro de Azevedo y su sucesor  
papel por no auer sellado. =

Ante mi  
Juan Ortiz de Mesa  
D.º Pedro de Azevedo y su sucesor

Yo el Cap.º Juan Ortiz de Mesa. Espp. Juan Ortiz de Mesa







Las partes de la Antioquia fue en el día de San Mateo  
de Septiembre de 1714 en la ciudad de Medellín  
de Buendía sin hallarse el Sr. Dn. Juan de  
los Rios de la Cruz. En la Ciudad de Medellín de  
Paraguay. En primer día del mes de Julio de 1714.  
Este papel por no averrellado

Juan Ortega de Riquelme  
Dn. Juan de los Rios de la Cruz

En la Ciudad de Medellín de Paraguay en primer día del mes de Julio de 1714.  
Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de  
Paraguay, por no averrellado este papel por no averrellado  
de la Real Audiencia de Paraguay. En la Ciudad de Medellín de  
Paraguay. En primer día del mes de Julio de 1714.  
Este papel por no averrellado

Juan Ortega de Riquelme  
Dn. Juan de los Rios de la Cruz

En la Ciudad de Medellín de Paraguay en primer día del mes de Julio de 1714.  
Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de  
Paraguay, por no averrellado este papel por no averrellado  
de la Real Audiencia de Paraguay. En la Ciudad de Medellín de  
Paraguay. En primer día del mes de Julio de 1714.  
Este papel por no averrellado

En la Ciudad de Medellín de Paraguay en primer día del mes de Julio de 1714.  
Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de  
Paraguay, por no averrellado este papel por no averrellado  
de la Real Audiencia de Paraguay. En la Ciudad de Medellín de  
Paraguay. En primer día del mes de Julio de 1714.  
Este papel por no averrellado

Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read, appearing to be a list or index of names and titles.



136

SS. L. op. Capp. L. 11

S<sup>to</sup> Sr<sup>te</sup> D<sup>no</sup> Joseph. Deabengano Berri  
 Feudatario de la Ciudad de la Asuncion  
 de Parana por via y forma q. se valia en dho  
 Co ante. C<sup>o</sup>sa Respon diendo a la Vista de la  
 tto y tras Lado de la Petizion Presentada por  
 Mandu Indio originario de mi En Comendado  
 q. Pretende Consus a las paciones Intro ducidas por  
 Libre Siendo como dho Indio originario q. le  
 Pore el Sr<sup>te</sup> de Campo Jus. de Abal. En el  
 transcurso de mi d. p<sup>o</sup>cial pagando de los dho  
 dho el tributo segun lo a Contrahado y des pues  
 a tiempo que yo excedo C<sup>o</sup>sa fee C<sup>o</sup>m. No est  
 y Respeto alla una p<sup>o</sup>cial de asistir en la Campa  
 na en mi Chacara a negocio Personal de mi g<sup>o</sup>no  
 res en q. Pende el Mantenimiento de mi Persona  
 y Iny<sup>o</sup> de mis Enp<sup>o</sup> de mis dependencias y en  
 especial por otras p<sup>o</sup>cial de los dho sin favores  
 que me pueden. Sobre Vema de de luego me desista  
 y apado de todo el dho que tengo y me p<sup>o</sup>use  
 Sobre el dho Indio Ten<sup>o</sup> la atencion de Sr<sup>te</sup> La p<sup>o</sup>cial  
 de la dho Indio muy Poderosa y yo In<sup>o</sup> sobre da  
 de la de su Tho. que me sustentan con mi familia  
 Personal. asi mi persona Comotoda mi familia  
 y susy<sup>o</sup> en todas las funciones q. seano fuer  
 todo en esta Pro<sup>o</sup> de la dho Indio. Con  
 Con mis Armas y Persona a C<sup>o</sup>diencia. Con  
 qual mena. Como Leal Vasallo de mi



Comoes Publico. Y no como Legado. Y no como  
do Puesto a di Político como militares a sa-  
tis facion. de mis Superiores. En Cuya Conside-  
racion. Se a de Seruir. Y. si. Consi. Se lo christi-  
ano de examinar. Sobre este Punto. Lo que fuere  
de Justicia. Por lo qual. Y de mas. Y. p. de. Y. de.  
us. q. de. fo. de. Al. por. Por. falta. de. Se. a. de. =  
Y. pa. Pido. Y. Supp. ay. a. por. Respondido.  
a. Sala. Vista. de. a. hora. a. y. de. Y. a. p. e. r. a. z. i. o. n. p. r. o.  
Siendo. En. todo. Se. un. qu. lle. uo. p. e. d. i. d. o. q. u. e. s. e.  
a. a. Justicia. C. r. i. t. i. c. a. P. a. r. t. i. c. i. o. n. y. lo. p. r. o. c. e. s. a. d. o. s.  
J. u. r. o. a. P. i. o. r. S. e. r. v. i. c. i. o. a. C. o. r. t. e. m. P. e. l. a. V. i. s. t. a. d. o.  
P. e. n. d. a. n. o. n. e. s. e. r. a. d. o. H. =

Y. p. p. h. d. e. a. l. e. n. d. a. n. o.

Res. p. a. d. e. r. e. E. s. c. r. i. p. t. o. a. l. I. n. d. i. o. n. a. n. d. o.  
E. n. l. o. q. u. e. s. e. r. e. l. e. t. e. r. m. i. n. a. r. e.

En. B. a. l. t. h. a. n. a. r. G. a. r. c. i. a. P. o. s. t. =

J. a. n. u. a. r. i. o. C. o. r. t. e. m. e. l. C. o. r. t. e. m. e. l. P. a. l.  
M. a. r. G. a. r. c. i. a. P. o. s. t. =  
E. n. e. s. t. a. f. u. e. r. a. d. e. l. a. p. a. r. t. e. m. e. l. P. a. l.  
C. e. n. t. r. o. P. a. l. d. e. l. P. a. r. t. e. m. e. l. P. a. l.  
P. a. r. t. e. m. e. l. P. a. l. =

Antem

quan. p. r. o. t. e. r. e. d. e. l. P. a. r. t. e. m. e. l. P. a. l.  
E. n. e. s. t. a. f. u. e. r. a. d. e. l. P. a. r. t. e. m. e. l. P. a. l.



Por el Sr. Gov. y Cap. de Indias

134

Fernando vtro nado en el Pueblo que fue de Jerec  
 m, y ia esta del todo paruo ante V. M. en la m. d. forma  
 q' ayaluar y dijo q' vna fue seruido de darne vna de  
 vna peticion que presento el Sr. Mayor Dn. Joseph de Abenda  
 no y juntamente la fee que da el Escriuano a cargo de lo  
 q' se halla en los Padrones de encomienda de dicho Sargento  
 Mayor, y que fue de doña Leonor de Orue y Zarate mujer  
 legitima del Mtro. de Campo Juan de Abalos y Mendocza  
 y procreando en primer lugar q' no e contestado, ni contestado  
 pleito con dicho Sargento Mayor Dn. Joseph de Abenda no  
 por no ser necessario para la declaracion de la libertad q'  
 poren y es por siempre digo que por la dicha fee de el  
 Escriuano se ve claramente quanta verdad sea que es nudo en  
 do. Originario que no se halla sino en el Padron que hi  
 zo el Sr. Dn. Juan Rodriguez Cota siendo Gov. or de  
 esta Prou. su fecha en el año de mil seiscientos, y no  
 venta y nueue a diecinete de noviembre; y no hallandose ni en  
 tando en mi nombre, ni en la <sup>vista</sup> que hizo el Sr. Gov. or Dn.  
 Phelipe de Zeze Guavalan, ni en la que hizo el Sr. Gov. or Dn.  
 Bartian Felice Mendocza, en ambas por orden de su Mage.  
 es cierto q' no estara en los Padrones antecedentes, que si lo es  
 buuiera no lo huuieran omitido, de que se sigue que subrepti-  
 ticiamente, y con fraude se me quiso <sup>hacer</sup> el agrauio de ponerme  
 por Originario no siendo, ni auiendo sido lo es. Y por la quinta  
 clausula q' esta el Escriuano en dicha fee, que se halla en el  
 Padron hecho por el Sr. Gov. or Dn. Juan Rodriguez Cota  
 consta claramente el agrauio, que dice q' se venos a rober oiendo  
 se alagante; y es nunca es de otro, ni estado para este efecto  
 de donde se colige que lo obrado en dicho Padron, y en las si-  
 guientes vistas es nulo por derecho, y la posesion en el Estado  
 Estado de mi libertad es clara y notoria. Y siendo esto assi  
 como podra verificarse lo que dice el Sarg. Mayor en su



y a tenido posesion, que no la a tenido Juudica ni p[ro]nal. porque  
 primeramente es buena el Estado en su servicio, i no e estado, muere  
 quando ni Juudica, porque no halla titulo ni instrumentos; y por  
 lo que dice que a tenido posesion por que le an pagado los Padres de  
 la Compañia de N[uest]ra Señora en algunos años, digo que los dichos  
 Padres mis amos lo han hecho algunas vezes porque mudan  
 dove como sucede los Padres Doctores i Procuradores, no han sa  
 bido, ni se han enterado de la verdad, ni la han averiguado  
 por evitar las molestias y bozacion que pretendian hacerme en  
 descendieron en dicha paga, ni lo e contradicho por tener fe  
 indio porante, i siendo asi que para aver posesion deve preceder  
 titulos, y buena fee; faltando el titulo, como consta claramente por  
 el testimonio del Escriuano, no solo no puede aver si e posesion, ni  
 aver la tenido, sino que se me devia pagar, i restituira. Las las pagas  
 que en esos años se huvieron hecho que las han recuado con  
 tra conciencia. Quera de que se echa de ver, que por donde  
 den, las dieron, que siempre contradizieron i es e contradicho el  
 que fiere indio originario no obstante la molestia, y bozacion del  
 dicho Sargento Mayor D[omi]ng[o] Joseph de Abindano; i suquero  
 que todo esta tan claro por el testimonio y fee, que de la dicho  
 Escriuano se a de servir V[uest]ra Merced dar lugar a una replica de la  
 que por libre a mi, y a todos mis hijos i bozacion et por mi nom  
 bre de los Padres en que se hallare, i declararme a mi, i a mi  
 hijos para siempre a dicho Sargento Mayor, y a todos los que fuere  
 en dicha encomienda, de qualquiera derecho q[ue] judicaren p[er]ten  
 der en mi persona, i hijos. Especialmente, que ya dicho Sargento  
 Mayor se desiste y aparta en su escrito de todo el derecho que  
 tiene de pertenecer; lo qual no hiziera, ni digera ni a quien de  
 recho tuviera, aviendo sido tanta la molestia, i bozacion con que a  
 pretendido tener derecho. Por tanto

A V[uest]ros hijos, i hijos se suva sumariamente i sin  
 admitir mas replica de clarar como llevo yedido el que es, i  
 libre a mi hijos i naturales de dicha estancia i a nombre  
 var el nombre se hallare en el Padron del 1.º Gov[ernador] Juan  
 Rodriguez Cota, i consiguiente; &c. Justicia, i recien merced &c.  
 Hernando indio.

Notario de la Audiencia de Paraguay en siete dias  
 de Mayo de 1610. Juan de Pineda del  
 Rey. Don Sebastian de Guzman.







